



Dr. RENZO RIEGA CAYETANO con registro CAL N° 70950 y Dr- MIGUEL RAFAEL PEREZ ARROYO con registro CAL NRO. 24954, señalan domicilio procesal en Casilla N° 2412 del Colegio de Abogados de Lima, Casilla electrónica N° 5324, telefono N° 933218896.-

IMPUTADO [REDACTED] no se hace presente a pesar que se encuentra debidamente notificado.-

A G R A V I A D A: CLAUDIA VALERI PEREZ HUAMANÍ no concurre a pesar que se encuentra debidamente notificada, se hace presente su defensa la Dra. ANTHUANE BETZABE SALVADOR VEGA con registro CAL N° 66145, señala domicilio procesal en parque Hernán Velarde N° 42 – Cercado de Lima, casilla electrónica N° 55382, Telef. 998856740.-

SUSTENTO DE PRESENTACIÓN DE CARGOS QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO:

En representación de la 8° FPP de Lima, presenta los hechos y los actos de investigación para que se apertura instrucción al denunciado [REDACTED] en calidad de **AUTOR** por la presunta comisión del delito **contra la Libertad Sexual- Violación Sexual**, en agravio de agraviada de iniciales C.V.P.H.-

IMPUTACIÓN:

Se imputa al denunciado [REDACTED] en calidad de **AUTOR**: por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual, haber obligado a la agraviada con iniciales C.V.P.H., a tener acceso carnal por vía vaginal, mediante violencia y prevaliéndose de su particular posición de autoridad sobre ésta.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se atribuye al denunciado [REDACTED] haberle practicado el acto sexual a la denunciante identificada con las iniciales C.V.P.H., **mediante violencia y prevalido de su particular posición de autoridad sobre ésta; hecho que se produjo con fecha 21 de mayo 2005, en el interior del hotel "Wimbledon",** ubicado en la Av. Costanera N° 2098 de la Urb. Miramar, distrito de San Miguel, en circunstancias que el denunciado (28 años) quien trabajaba como abogado en el Estudio Jurídico "Caro, Cortés y Massa", y la denunciante C.V.P.H. (24 años) quien se desempeñaba como practicante del citado estudio jurídico, con fecha 20 de mayo de 2005, a las 20:00 horas aproximadamente, luego de haber participado de una reunión social en el restaurante "El Cartujo" ubicado en



la Av. Libertadores N° 108 en el distrito de San Isidro, donde departieron y bebieron licor (pisco sour), conjuntamente con Jorge Eduardo Massa Carrillo de Albornoz (abogado del Estudio Jurídico antes mencionado), Lucía Meilú Siulian Col Pita y Daniel Ramos Irigoyen (también Trabajadores integrantes del referido Estudio Jurídico), y habiendo transcurrido tres horas aproximadamente, se dirigieron al establecimiento "Zuka" ubicado en el centro comercial "Larcomar" en el distrito de Miraflores, en compañía de Lucia Meilú Siulian Cok Pita y Daniel Ramos Irigoyen, lugar donde siguieron libando licor (whisky) por un espacio de tiempo, hasta que todos optaron por retirarse del aludido establecimiento, procediendo la denunciante de iniciales C.V.P.H. a abordar el vehículo del denunciado José Carlos Angulo Portocarrero a fin de que la trasladara a su casa, mientras que Lucía Meilú Siulian Cok Pita y Daniel Ramos Irigoyen se retiraron cada uno por separado; sin embargo, a la 01:00 horas aproximadamente del día 21 de mayo de 2005, el denunciado [REDACTED] (identificándose con datos falsos) y la denunciante C.V.P.H. ingresaron al hotel "Wimbledon" ubicado en la Av. Costanera N° 2098 de la Urb. Miramar en el distrito de San Miguel, alojándose en la habitación N°120, lugar donde el denunciado tuvo acceso carnal con la denunciante por vía vaginal; teniéndose que la denunciante C.V.P.H. refiere que al momento del acto sexual se encontraba en estado de inconsciencia, que dicha situación habría sido aprovechada por el denunciado [REDACTED] para abusar sexualmente de ella, y que cuando se despertó a las 06:00 horas aproximadamente del día 21 de mayo 2005, estaba echada en la cama de una habitación (sin saber que estaba en un hotel), con la blusa abierta, sin su pantalón ni su trusa y al darse la vuelta se percató que el investigado [REDACTED] se encontraba durmiendo a su lado, observando que la colcha estaba muy manchada de sangre, por lo que se dirigió al baño para revisarse, observando que entre sus piernas había sangre seca y que al sentarse en el inodoro siguió sangrando como si estuviera menstruando, limitándose solo a limpiarse con papel toalla, y que cuando salió del baño le pidió al denunciado que la llevara a la Universidad Católica donde ésta cursaba estudios de Derecho, accediendo el denunciado a llevarla en su automóvil; refiriendo además, que cuando llegó a la Unidad seguía sangrando, por lo cual se dirigió al servicio médico, siendo atendida por la ginecóloga Carmen Julia Mere Hernández, quien después de revisarla le indicó que tenía desgarró perineal y le suturó la herida para detener el sangrado.

De los fundamentos precedentes se puede establecer que la conducta desarrollada por el denunciado sería ilícita, por no haber ella dado su consentimiento y reprochable por el ordenamiento jurídico y pasible de una sanción penal; por lo que existiendo indicios suficiente o elementos reveladores de la existencia del delito denunciado, y estando a que se individualizado al autor y la acción penal no ha prescrito; es necesario iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial, instaurando un proceso penal con las debidas garantías que impone la Constitución Política del Estado y demás leyes pertinentes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los hechos imputado al denunciado, por la presunta comisión del delito **contra la Libertad Sexual- Violación Sexual**, previsto y sancionada en el primer párrafo y numeral 2) del segundo párrafo del Artículo 170° del Código Penal vigente al momento de los hechos.-.

VIA PROCESAL A INSTAURARSE:

El Representante del Ministerio Público solicita se instaure proceso penal contra el denunciado bajo los cánones establecidos para el proceso **ORDINARIO**.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

De conformidad con el dispuesto en el art. 11° y 14° del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, (**según la resolución de Queja de Derecho, emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, con fecha 30 de Noviembre de 2018**) ofrezco los siguientes elementos de convicción:

1.- **A fs. 49/52 Y 64/66** El mérito de la manifestación policial de la denunciante identificada con las iniciales C.V.P.H., y la ampliación de su manifestación policial, quien ha referido que trabajó para el denunciado [REDACTED] como practicante, desde el mes de Febrero de 2004, cuando él laboraba como abogado del área penal en el estudio jurídico "Muñiz, Forsyth, Ramírez, Pérez, Taima & Luna Victoria", hasta que ésta renunció el 18 de Octubre 2004, y que también trabajó con el denunciado en el estudio [REDACTED], entre enero y marzo de 2005; que posteriormente, el denunciado [REDACTED] trabajó en el estudio jurídico "Caro, Cortez y Massa" a donde la denunciante ingresó a laborar con fecha 28 de abril de 2005, siendo el denunciado su jefe inmediato; que con fecha 20 de mayo 2005, el denunciado [REDACTED] llamó por teléfono a la secretaria Carol Torres indicando que fueran al local "El Cartujo", ubicado en la Av. Libertadores en el distrito de San Isidro, pues estaban celebrando la despedida de Daniel Ramos Irigoyen; que a dicho lugar se dirigió con Lucía Meilú Cok Pita y allí encontraron al denunciado [REDACTED] y a Daniel Ramos Irigoyen, consumiendo dos pisco sours dobles; que cuando se encontraban departiendo se hizo presente en el lugar Jorge Eduardo Massa Carrillo de Albornoz, abogado del estudio y jefe de Lucía Meilú Siulian Cok Pita, quien luego de tomar dos tragos se retiró; que luego un mozo del local les pidió que se retiraran debido a que habían excedido el consumo de alcohol permitido en dicho lugar, por lo que se dirigieron al pub "Zuka" ubicado en el centro comercial Larco Mar en Miraflores, donde el denunciado [REDACTED] solicitó una botella de Whisky, sirviéndole a la denunciante un trago del cual tomó un sorbo y quedó totalmente inconsciente; que, cuando despertó a las 06:00 horas aproximadamente del día 21 de mayo 2005, estaba acostada en la cama de una habitación, con la blusa abierta, sin su pantalón ni su trusa y al darse la vuelta se percató que el denunciado [REDACTED] se encontraba



durmiendo a su costado totalmente tapado, observando que la colcha estaba muy manchada de sangre, por lo que se dirigió al baño para revisarse, observando que entre sus piernas había sangre seca y que al sentarse en el inodoro siguió sangrando como si estuviera menstruando, limitándose solo a limpiarse con papel toalla con el que hizo una especie de toalla higiénica que colocó en su trusa; que cuando salió del baño encontró al denunciado parado tomando una bebida gaseosa, y le pidió que la llevara a la Universidad Católica donde cursaba estudios de Derecho, accediendo este al llevarla en su automóvil, preguntándole al salir al investigado dónde se encontraban, respondiendo éste que en San Miguel, que durante el trayecto casi no conversó con el investigado [REDACTED] [REDACTED] quien solo le mencionó que iba a regresar con su enamorada Natalia Canchaya; que cuando se encontraba en la Universidad sintió un descenso, por lo que acudió a un baño y observó que seguía sangrando, y se quedó llorando por un lapso aproximado de una hora, dirigiéndose después al servicio médico de la universidad, donde fue atendida por la ginecóloga Carmen Julia Mere Hernández a quien le indicó que estaba sangrando en sus partes íntimas, sin darle detalles de lo sucedido e indicándole que había despertado sola en un cuarto de hotel, que después de revisarla la galeno le comentó que tenía signos de una relación sexual violenta y que el sangrado se debía que había sufrido un desgarró en sus partes íntimas, lo que le causó llanto pues confirmó que había sido violada; que la médico tratante le indicó que tenía que realizar una sutura para detener el sangrado y que al término de la cirugía le recomendó que denunciara la violación y se someta a un examen médico legal, respondiendo la denunciante que no deseaba hacerlo por temor a que sus padres se enteren; que luego, en compañía de uno amigos de la universidad fueron a buscar el lugar donde había estado la noche anterior, con resultado negativo, y al regresar a su domicilio le dijo a su madre que había pernoctado en la casa de Lucía Meilú Siulian Cok Pita, pero sí le contó lo sucedido a su hermana; que continuó trabajando por espacio de un mes aproximadamente en el Estudio Jurídico "Caro, Cortés y Massa", hasta que presentó su renuncia, el día 21 de junio de 2005, ya que era un maltrato psicológico ver a diario al investigado [REDACTED] que uno de los días posteriores a los hechos, Lucía Meilú Siulian Cok Pita y Daniel Ramos Irigoyen le dijeron que en el pub "Zuka" se había quedado totalmente inconsciente y que el denunciado [REDACTED] la llevó a su carro para supuestamente conducirla a su casa, ya que en un anterior oportunidad también la había llevado luego de departir en una reunión social en compañía de Pilar Salcedo; que anteriormente no había tenido relaciones sexuales y que le da cólera que se hayan aprovechado de su estado de inconsciencia.

2.- A fs. 111/112 El mérito del Dictamen Pericial Psicológico Forense Nro. 2474/05, practicado a la denunciante C.V.P.H. por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, el cual concluye que la denunciante C.V.P.H. evidencia tristeza, rechazo hacia el investigado, preocupación en el área psicosexual y agresividad reprimida, además



de presentar impulsividad, baja tolerancia a la frustración, carencia efectiva y dificultad para establecer contactos con el sexo opuesto.

3.- A fs. 279/283 El mérito de la Evaluación Psiquiátrica Nro. 000564-2006-PSQ, practicada a la denunciante C.V.P.H., que concluye que la examinada presenta personalidad con rasgos histriónicos, inteligencia clínicamente normal y no presenta psicosis.

"En la Resolución de Queja, el Superior Jerárquico señala (punto 51) que de los relatos de la denunciante contenidos en sus manifestaciones policiales así como en los referidos Dictamen Pericial Psicológico forense y la Evaluación Psiquiátrica que le fueron practicados a la misma, ha quedado evidenciado que la denunciante no dio un consentimiento expreso o tácito válido para que el denunciando de manera unilateral tenga acceso carnal con ella".

4.- A fs. 120 El mérito del informe del Servicio Médico de la Universidad Católica del Perú, suscrito por la médico Carmen Alayo Tamos, en el cual se señala que la denunciante de iniciales C.V.P.H. fue atendida el día 21 de Mayo del 2005, a las 09:00 horas en el servicio de Ginecología por la Dra. Carmen Mere, por presentar sangrado genital y dolor genital; que al examen: se evidencia 2 desgarros genitales de aproximadamente 2 centímetros cada uno con sangrado activo, los cuales comprometen himen, vagina e introito (...) indicando Diagnóstico: Desgarro Perineal.

5.- A fs. 114 El mérito del Certificado Médico Legal Nro. 33120-CLS, practicado a la denunciante con fecha 07 de Julio 2005, el cual señala que al examen médico presenta: Lesiones extra genitales; no presenta huella, Himen: presenta desgarrado antiguo completo a horas VII. A horas II. Presenta himen con cicatriz de afronte quirúrgico lineal, conclusiones: No requiere incapacidad. Defloración antigua. No signos de acto contranatura.

6.- A fs. 118 El mérito del Certificado Médico Legal Nro. 38751-CLS, practicado a la denunciante con fecha 11 de agosto de 2005, el cual señala que el examen médico presenta: En posición ginecológica Himen: presenta 02 desgarros completos antiguos horas II-III y VII-VIII, Conclusiones: Defloración antigua. No acto contranatura.

7.- A fs. 119 El mérito del Certificado Médico Legal N° 41255-PF-HC, sobre pronunciamiento post facto Dictamen de Historia Clínica, el cual concluye: No corresponde pronunciamiento post facto. Se pasa a ilustrar al solicitante en el acápite de observaciones.

8.- A fs. 109 El mérito del Dictamen Pericial de Biología Forense N° 3043/05, el cual señala en sus conclusiones: 1. En la muestra examinada (calzón) se halló restos de sangre, determinándose grupo san guineo "O" .2. En dicha prenda se halló restos seminales no observándose espermatozoides. 3. Sin otros indicios criminológicos de interés criminalístico.

"En la Segunda Fiscalía Superior Penal, se ha considerado (punto 44) que la agresión sexual en sí, se determina con los elementos de convicción que se señalan en los puntos 5.4 al 5.8".



9.- A fs. 53/60 y 61/63 El mérito de la manifestación policial del investigado [REDACTED] y la ampliación de su manifestación, en las que el investigado refiere que conoce a la denunciante C.V.P.H. desde el primer trimestre del año 2004, cuando llegó como practicante al estudio jurídico "Muñiz, Forsyth, Ramírez, Pérez, Taima & Luna Victoria", donde él trabajaba, y que posteriormente ella salió del referido estudio jurídico; que, posteriormente, cuando se incorporó al estudio "Loli Portocarrero" llevó a trabajar a la denunciante, y que luego de un mes, se fue a trabajar al estudio jurídico "Caro, Cortez y Massa" a donde, debido a las constantes llamadas que le hacía la denunciante, también la convocó a trabajar; que, en una oportunidad se encontraba con Daniel Ramos Irigoyen en el local "El Cartujo" cuando apareció la denunciante C.V.P.H. en compañía de otra asistente del estudio jurídico, Lucía Mailú Siulian Cok Pita, lugar donde bebieron pisco sour y permanecieron durante tres horas aproximadamente, haciéndose presente también el doctor Jorge Eduardo Massa Carrillo de Albornoz, quien permaneció aproximadamente cuarenta minutos y luego se retiró; que, luego todos se dirigieron al pub "Zuka" donde compraron una botella de whisky y bebieron un vaso cada uno; que, después de un momento, Daniel Ramos Yrigoyen indicó que debía retirarse porque tenía otro compromiso, por lo que todos optaron por retirarse, siendo que cuando se encontraban en la cochera del centro comercial Larcomar, la denunciante lo tomó por la cintura y le dijo que la llevara a su casa en su automóvil; que, cuando se encontraban en el trayecto la denunciante intentó besarlo, a lo cual éste accedió, procediendo a estacionar su vehículo en una de las cuadras de la Av. Del Ejército en donde se besaron por aproximadamente quince minutos, y que al indicarle la denunciante para ir a otro lugar, éste le propuso ir a un hotel, lo cual aceptó la denunciante, dirigiéndose ambos al hotel "Wimbledon", al cual ingresaron riéndose y de la mano, alojándose en una habitación donde tuvieron relaciones sexuales y luego se quedaron dormidos; que, cuando se despertó, la denunciante estaba encima de él y le dijo que ahora todo sería bonito porque no solamente iban a ser felices ya que estaban bien en el trabajo sino también como pareja, respondiéndole el declarante que si bien es cierto habían pasado un momento agradable él tenía enamorada, ante lo cual, la denunciante se quedó callada y le dijo que la llevara a la Universidad Católica pues tenía clases, lo cual hizo, que posteriormente, el día lunes la denunciante llegó tranquila al estudio y en los días siguientes el trato entre ellos fue normal, hasta que en una ocasión la enamorada de éste fue a recogerlo al estudio, y la denunciante le dijo que si no definía su situación con ella lo iba a denunciar y armar un escándalo en el estudio para que lo despidieran y que iba a decirle a todo el mundo que se había aprovechado de ella, respondiendo el denunciante que tales amenazas no lo asustaban; que después de ello, la denunciante renunció al estudio y lo denunció; que niega en todo momento haber abusado sexualmente de la denunciante y que las relaciones sexuales que mantuvieron el día de los hechos fueron consentidas, habiendo incluso ingresado ambos al hotel de la mano y besándose, lo cual fue observado por las personas que los vieron ingresar a dicho local, que cuando ingresaron al hotel un vigilante registró el número de placa de su vehículo (RQF-718) y constató que



se trataba de dos personas, luego de lo cual, les permitió el ingreso, siendo atendidos en el interior por una persona que se acercó para registrarlos, quien le preguntó al investigado su nombre a pesar de haberle enseñado su DNI y a quien en modo de broma le mencionó el nombre de su amigo Freddy Rojas, persona a quien la denunciante también conoce por haber laborado junto con ellos en un estudio jurídico, celebrando ambos la ocurrencia con risas; que después de haber mantenido relaciones sexuales, observó que habían pequeña manchas de sangre en las sábanas, pero desconocía si éstas eran por la integridad de su himen o por su menstruación; que luego de ese día la relación con la denunciante fue normal, hasta que no accedió a sus requerimientos de tener una relación sentimental con ella; que en una oportunidad, luego de los hechos, habló con la denunciante, desconociendo que ésta lo haya grabado, ya que no lo autorizó, pero que en dos oportunidades la denunciante lo llamó por teléfono a fin de conminarlo a entablar una relación sentimental con ella, y si no se quitaría la vida, ante lo cual el investigado optó por colgar el teléfono porque parecía tener una fijación enfermiza hacia él y por ello podía valerse de cualquier medio para tratar de alcanzar su propósito, al extremo de hacerlo denunciando.

10.- A fs. 272/275 El mérito de la Evaluación Psiquiátrica N° 000565-2006-PSQ, practicada a [REDACTED] que concluye que el examinado presenta personalidad con rasgos histriónicos, inteligencia Clínicamente normas y no presenta psicopatología de psicosis.

"En la Resolución del superior Jerárquico, se ha considerado (punto 47 de la misma) que la agresión sexual en sí, se determina con los elementos de convicción que un elemento de juicio revelador de la existencia del delito incoado, lo constituye lo señalado por el investigado en sus manifestaciones policiales así como su relato contenido en su Evaluación Psiquiátrica".

11.- A fs. 78/79 y 374/377 El mérito de la manifestación policial y declaración indagatoria de Carmen Julia Mere Hernández, médico ginecóloga del Centro de Salud de la Universidad Católica del Perú. Quien en su manifestación policial de fs. 78/79 refirió que el día 21 de mayo 2005, la denunciante C.V.P.H., llegó al servicio de salud de la Universidad Católica alterada y nerviosa y manifestando que había despertado en un hotel sangrando abundantemente, no recordando si le manifestó haber sido víctima de violación, pero que al tratarse de una persona mayor de edad, le sugirió que denunciara el hecho en caso de que se hubiera tratado de una violación; que las heridas que presentaba la denunciante estaban sangrando, y que ésta al momento de la evaluación tenía sus funciones vitales estables, se encontraba lúcida y definitivamente no se encontraba en estado etílico; que las heridas se prolongaban al interior de la vagina y el himen estaba roto en dos puntos (desgarros), comprometiendo por dentro y fuera del himen e ingreso a la vagina, por lo que tuvo que suturar; que no es muy frecuente que en la primera relación sexual se presente este tipo de lesión y que no puede señalar si los hallazgos encontrados en la paciente



correspondan con una violación sexual. Asimismo, en su declaración indagatoria de fojas 374/377, la médico ginecóloga señaló que el comportamiento de la denunciante durante su atención médica fue poco coherente con respecto a la pregunta que le hizo sobre cuándo se había iniciado el sangrado, ya que cambió la fecha del inicio del mismo, llevándola a confusión, que ésta no le mencionó que había sido víctima de agresión sexual, solo le manifestó que había despertado sangrando; que el desgarró perineal se presenta cuando hay solución de continuidad a nivel de perineo, y simplemente es una herida que puede comprometer piel y mucosa; que los desgarró y la dimensión de la lesión la llevó a establecer la existencia de una presunta agresión sexual, pero que no puede precisar si dichas lesiones han sido efectuadas de manera violenta o son productos de una relación sexual consentida, ya que podrían ser consecuencia de relaciones sexuales intensas, y que no afirmó que en el presente caso haya existido una penetración violenta como se señala en un informe elaborado por una comisión de la Universidad Católica.

12.- A fs. 382/384 El mérito de la declaración indagatoria de Cecilia Soledad Callirgos Toykin, enfermera del servicio de salud de la Universidad Católica, quien señaló que con fecha 21 de mayo de 2005, asistió a la médico Carmen Julia Mere Hernández en el proceso de sutura de la denunciante C.V.P.H., y que ésta presentaba desgarró perineal; que la paciente al momento del acto médico se encontraba con bata, su rostro era normal y no presentaba aliento alcohólico, la misma que en ningún momento de su atención manifestó haber sido víctima de agresión sexual.

13.- A fs. 247/251 El mérito del Estudio de Patología Forense de fecha 04 de enero 2006, presentando por la denunciante C.V.P.H., y elaborado por el médico patólogo Uriel García Cáceres, en el que el médico que suscribe dicho informe, de la revisión de la historia clínica de la denunciante C.V.P.H, en el servicio de salud de la Universidad Católica, señala que el sangrado genital que presentó la paciente no se debió a alguna de las múltiples causas de hemorragias que una mujer de veinticuatro años de edad, sin antecedente de parto, puede tener; y concluye que el desgarró perineal por el que la paciente fue atendida en el servicio de salud de la Universidad Católica, ha sido producto de una violenta penetración traumática en los órganos sexuales, ocurrencia inusitada, ya que la desfloración de una persona virgen como manifiesta la denunciante no requiere la atención de una urgencia médica.

"En la Resolución de Queja, el superior Jerárquico señala (punto 58 de la misma) que lo expuesto por la médico Mere Hernández guarda relación con lo manifestado por Cecilia Soledad Callirgos Toykin, y a su vez se condice y relaciona con el informe médico del Servicio de Salud de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Estudio de Patología Forense suscrito por el médico patólogo Uriel García Cáceres"



14.- A fs. 73/75 El mérito de la manifestación policial de Luis Fernando Anco Santos, recepcionista del hotel "Wimbledon", quien refiere haber estado de turno desde el día 20 de mayo 2005, a las 23:00 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente; que usualmente los fines de semana se anota los datos que proporcionan los huéspedes, confiando en la veracidad de la información; que no recuerda que haya ocurrido nada irregular en el referido establecimiento el día 21 de Mayo de 2005; que luego de la diligencia del 15 de setiembre 2005, encontró la boleta de venta N° 30086, girada a nombre de Freddy Rojas, por el uso de la habitación N° 120, en la que aparece aparte del uso de la habitación, el pedido de un agua mineral y una coca cola, lo que hizo un total de S/.49.50 soles; que revisando el libro de pasajero, se establece que el huésped que ocupó la mencionada habitación que figura con el nombre de Freddy Rojas, llegó en un vehículo de placa de rodaje N° RQF 718 a las 01:00 horas y se retiró a las 07:06 horas, no habiéndose presentado ningún reclamo o queja de parte de los visitantes.

15.- A fs. 76/77 El mérito de la manifestación policial de Maritza Zenaida Gómez Sánchez, recepcionista del Hotel "Wimbledon", quien señala que también estuvo de turno desde el día 20 de mayo 2005 a las 23:00 horas hasta la 07:00 horas del día siguiente, oportunidad en la que no se reportó ninguna novedad, y que fue Anco Santos el que se encargó de los registros que se hospedaron en la habitación N°120.

"En la Resolución emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, se señala(punto 63) que de las declaraciones de Luis Anco Santos y de Maritza Gómez Sánchez, se puede advertir que el denunciando ingresó con la agraviada a la habitación N°120 del Hotel Wimbledon a las 01:00 horas, retirándose ambos a las 07:06 horas del día 21 de mayo 2005, siendo que [REDACTED] conforme se puede verificar de los documentos del Hotel Wimbledon de fojas 144/148, brindó datos falsos respecto de su identidad, dando un número de documento nacional que tampoco le corresponde".

16.- A fs. 270/176, El mérito del Dictamen Pericial Físico-audio N° 4193/05 realizado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú sobre una cinta magnetofónica presentada por el denunciante C.V.P.H., que concluye que la cinta magnetofónica materia de análisis contiene los registros orales de la denunciante C.V.P.H., y del investigado [REDACTED], y que los diálogos grabados y contenidos en la referida cinta magnetofónica han sido obtenidos de una fuente de mayor duración, por lo que se trata de una copia que ha sido editada.

"En la Resolución de Queja, el Superior Jerárquico ha considerado (punto 67) que de las frases vertidas por el denunciando en la conversación que sostuviera con la denunciante el día 22 de Junio 2005, se puede establecer como premisa que se ha producido una situación que ha generado un conflicto entre la denunciante y el denunciado, ante lo cual el denunciando pretende llegar a una solución; y por ello



sostiene el Superior que dicho conflicto es el acceso carnal no consentido por parte de Angulo Portocarrero para con la agraviada".

17.- A fs. 388/391 El mérito de la declaración indagatoria de Lilian Sheila Herrera Gofí, quien refiere que el día sábado la agraviada acudió a su domicilio acompañada de Henry Cuadros, y le comentó que había sido violada, que había ido al servicio médico de la Universidad La Católica y que había sufrido un desgarró; que la agraviada le dijo que había estado en una reunión de la despedida de un practicante de su estudio bebiendo licor y que no sabía si la había violado el practicante o el investigado; que la agraviada además le refirió que no sabía dónde había ocurrido el hecho; que por ello, le recomendó a la agraviada que denuncie los hechos, pero que esta le respondió que no quería hacerlo por miedo a cómo afectaría a su familia y por las influencias que pudiera tener el investigado.

18.- A fs. 396/399 El mérito de la declaración indagatoria de Elisa Angelina Figueroa Zárate, quien refiere que ese día sábado tenían un control de Derecho Administrativo II y a las 11:20 horas aproximadamente cuando estaba repasando, la agraviada se paró a su costado y vio que ésta tenía los ojos rojos, estaba llorosa y se le veía mal; que la agraviada le dijo susurrando que le habían violado; que luego de dar el examen fueron a la cafetería, donde la agraviada le contó que la noche anterior había salido a la despedida de un compañero suyo del estudio, que había ido su jefe, el chico que se iba y otras personas: que la agraviada le dijo que lo único que bebió fue pisco sour y nada más, que luego se fueron a otro lugar, que su jefe le sirvió un trago y que luego no recuerda nada más; que además le dijo que cuando despertó estaba en el cuarto de un hotel, que no tenía ropa interior, tenía la blusa abierta y que sentía que estaba mojada, que se asustó por el charco de sangre, y que no sabía lo que había pasado, que estaba confundida: que le preguntó cómo había llegado a la Universidad y le contestó que había llegado sola; que, luego, al seguir sangrando se fue al servicio médico de la Universidad que después de que la suturaron le preguntó por el nombre de la persona que había violado, y ella le dijo que no podía decírselo hasta estar segura, por lo que le recomendó que denuncie los hechos, pero ésta le indicó que sus papás se iban a sentir muy mal.

19.- A fs. 453/475 El mérito del Informe de la Comisión Investigadora de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el que se concluye que si bien no le corresponde a dicha comisión, determinar si hubo o no violación sexual, a partir de la Historia Clínica del Servicio de la PUCP y de los resultados arrojados por el Estudio de Patología Forense del Doctor Uriel García, no cabe duda de que hubo relaciones sexuales violentas entre [REDACTED] y la agraviada, las cuales le causaron un daño físico y moral innegable; se concluye también que el doctor Jorge Eduardo Massa Carrillo de Albornoz intentó disuadir a la agraviada de presentar una denuncia penal por violación sexual, contra Angulo Portocarrero y en su declaración policial sostuvo afirmaciones relativas a la



conducta de la agraviada basadas no en hechos objetivos sino en prejuicios, y que ello puede también afirmarse respecto de lo declarado por Julio Rodríguez

Por lo antes señalado consideramos que dentro de un proceso penal se debe esclarecer los hechos denunciados.-

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO [REDACTED]

Dijo que: viene formular contradicción a fin de que se emita auto de no ha lugar en base a la inexistencia de elementos de convicción sobre la comisión del delito de violación sexual, se solicita que se declare insubsistente la formalización de denuncia y que eleve al superior jerárquico a fin de que se pronuncie.-

Se señala haberse obligado a la agraviada a mantener relaciones sexuales, aprovechando su condición de empleador, lo cual ha sido variado por disposición del Fiscal Superior; ya que se habría aprovechado del estado de inconciencia por haber ingerido licor; jamás se investigo la violación sexual de haberse actuado con uso de violencia; ahora tenemos un marco punitivo distinto, se dice que se hizo uso de violencia y aprovechando la posición de autoridad.-

Sobre la primera afirmación, el primer ámbito es que se debió acreditar que mi patrocinado mantuvo relación sexual en la madrugada del día de los hechos, sin consentimiento de la denunciante y que haya hecho uso acto de violencia para cometer la violación sexual.- Esta demostrado que mi patrocinado y la agraviada hayan mantenido relaciones sexuales, ello es reconocido, mi patrocinado dice que hubo consentimiento y la agraviada señala no haber consentido por haber estado en estado de inconsciencia: durante la investigación no hay una sola prueba de haberse realizado actos de violencia por mi patrocinado sobre la denunciante, a fs, 78/79 se señala que la paciente estaba en estado nerviosa, no había signos de ebriedad, en ningún momento la agraviada refirió haber sido víctima de actos de violencia; la declaración de la enfermera del servicio medico de la Universidad, tampoco informo de ningún acto de violencia.- También existe la declaración del empleado del hotel, este seños señala que cuando salió la agraviada no hubo ningún acto anormal, no existe explicación de cómo es que no se haya registrado el profuso sangrado; tampoco se ha señalado que la agraviada estaba siendo ingresado en estado de inconsciencia, ella estaba caminando normal; además que con la conformidad del estado de la habitación es que se autoriza la salida de los huéspedes; las otras declaraciones señalan que la denunciante estaba consciente al salir del hotel y que en estado de conciencia abordó el vehículo de nuestro patrocinado; lo señalado por la agraviada que lo último que recuerda es que estaba en un cuarto de hotel, en ningún momento se refiere a actos de violencia, en todo momento se refiere al acto de inconsciencia. Se debe tener en cuenta que los hechos aportados por la denunciante nunca expresaron en ningún modo el acto de violencia; respecto a los hechos de ausencia de consentimiento, existen diversas declaraciones, se habla que había



gestos afectivos entre denunciante y mi patrocinado, este tipo de conductas nos habla de una conducta anterior y posterior.- Se debe tener en cuenta que se declaro infundada la queja de la denunciante en el extremo referido al estado de inconsciencia en que había sido víctima de violación sexual de forma que tanto para la fiscalía provincial y superior, no se acredita dicha afirmación.-

Respecto al estado de superioridad de mi patrocinado sobre la agraviada, se debe tener en cuenta que se trataban de abogados, el 21 de mayo de 2005, era una reunión extra laboral, estaban presentes compañeros de trabajo, era una reunión extra laboral, existía una relación no vertical, sino horizontal, a esa reunión donde asistieron voluntariamente, como puede señalarse que haya existido una situación de coerción de mi defendido sobre la agraviada, no nos dice que hecho haya generado el estado de coerción, porque razón de haya generado el estado coercitivo, ella continuo asistiendo al centro laboral y continuo teniendo una buena relación con mi patrocinado.- No existe elementos de comisión de violación sexual por medio de violencia, por ese momento se debe emitir el auto de no haber lugar el acceso carnal utilizando actos de violencia.-

Nuestra pretensión subsidiaria, ya que debe hacerse un control de legalidad entendiéndose también un análisis de constitucionalidad, sobre la legalidad procesal, se debe tener en cuenta si fue el adecuado de acuerdo a ley.- Si los hechos imputados subsumidos al tipo penal, la misma que parte por lo dicho de la denunciante y evaluar en que tipo penal encajaría; en la pagina 04 dice la denunciante que la fiscal tiene la obligación de encuadrar el hecho en un tipo penal, la fiscal debió adecuar los hechos al tipo penal correspondiente; eso permitió a la fiscalía hacer un análisis por fuera de los hechos; la defensa de la denunciante nos refiere haber estado de inconsciencia, sobre lo cual la fiscal superior ya lo había rechazado, sin embargo la conducta del artículo 170 recién es introducido por el Superior, es decir deja de lado el estado de inconsciencia alegado por la denunciante y cambia al tipo para violación por violencia, ella sigue insistiendo en estado de inconsciencia.- Corresponde amparar nuestro pedido de que se devuelva lo actuado a la fiscalía dejando sin efecto la formalización que se pronuncia sobre un hecho no alegado y devolver a la Fiscalía Superior a fin de que se pronuncie sobre los hechos alegados inicialmente.-

Solicito que como pretensión principal se declare No Ha Lugar Abrir Instrucción y como pretensión subsidiaria con el fin de proteger el derecho de defensa y legalidad procesal y principio acusatorio ya que la fiscalía debe recoger las alegaciones de la denunciante, solicitamos que se declare insubsistente la acusación fiscal y que la fiscal provincial eleve en consulta al Superior a fin de que se pronuncie con arreglo a las investigaciones preliminares.-

REPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dijo que: rechazamos categóricamente lo señalado por la defensa, al indicar que la denunciante habría tenido una fijación anormal hacia el imputado, en este extremo debe



tenerse en cuenta el acuerdo Plenario Nro. 01 -2011 que en su fundamento 27 señala que la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima; en cuanto a la violencia,. Reiteramos que los indicios reveladores de la concurrencia de violencia para acceder sexualmente a la agraviada se encuentran acreditados con los informes de atención médica practicados en horas posteriores inmediatas al hecho abusivo los que detallan las lesiones que esta presento y que se encuentran corroborados con la declaración de la médico Carmen Julia Mere Hernández, los certificados médicos legales practicados a la víctima que describen las consecuencias del acto violento al que fue sometida, esto es, sangrado genital y dolor genital, dos desgarros genitales de aproximadamente 2.0 cm cada uno, con sangrado activo que comprometieron himen, vagina e introito.- Asimismo conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. 05121-2015-PATC relacionados con los hechos materia de sustento, precisa la situación de vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia y en sus considerandos 23 y siguientes señala que sería un error dejar de valorar las conclusiones medicas objetivas respecto a la posibilidad de que los grandes desgarros genitales hubieran sido producidos en el contexto de relaciones sexuales no consentidas por lo tanto los elementos de convicción deberían valorarse en conjunto dentro de un proceso penal a fin de determinar, por lo que resulta necesario abrir instrucción a fin de investigar sobre los hechos denunciados, la víctima no dio consentimiento para el acto sexual, más aún cuando hay indicios de haberse actuado en forma violenta en el acto de violación sexual, los desgarrro sufridos por la víctima son signos de haberse ejercido el acto sexual con violencia.-

DUPLICA DE LA DEFENSA:

Dijo que: la Fiscalía en ningún momento nos señala que se haya utilizado violencia para someter a la víctima, no se puede afirmar que hubo violencia por que no hubo consentimiento, no nos dice que se haya ejercido violencia para someter a la denunciante; no ha rebatido por argumentos respecto al ilegal cambio de los hechos no alegados, no nos ha dicho como es que mi defendido haya ejercido actos de violencia para someter a la víctima.-No existe un delito por haber mantenido una relación sexual no consentida, anteriormente nos encontrábamos ante la ausencia de conciencia, ahora nos habla sobre el acto de violencia para vencer la resistencia de la agraviada en los reconocimientos médicos no se señala sobre lesiones extragenitales; tampoco nos dice si la violencia fue física o psicológica, no nos dice nada sobre eso el Ministerio Público. Por las lesiones identificadas en la agraviada la médico nos señala que no puede afirmar si la relación sexual haya sido mediante el uso de violencia o en estado de inconsciencia.- El relato de la denunciante no se sostuvo en el tiempo por el Ministerio Público, la Fiscalía Superior cambio el sustento factico inicialmente argumentado por la agraviada; reiteramos nuestras pretensiones ys alegadas.-



El Ministerio Público en este acto señala: que coincidimos con lo señalado por la defensa del imputado, toda vez que la agraviada no ha consentido al acto sexual.- Para nosotros hay indicios de que el denunciado realizo actos de violencia la que basamos en las declaraciones de la doctora de la Universidad Católica del Perú.-

INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA

Dijo que: con relación a la defensa del denunciado, si bien es cierto que en el certificado médico legista no señala lesiones de violencia se debe tener en cuenta la fecha del examen médico y la fecha del hecho; se debe tener en cuenta que existen diversos actos de violencia, existe daño moral en mi defendida; también se hace mención la existencia de una relación fuera de lo normal entre agraviada y denunciado; sobre la no existencia de prevalencia de autoridad, existe el dicho del denunciado de que ella era practicante y que el denunciado la llevó a mi defendida, por lo que había una subordinación entre ambos, si bien los hechos de producen fueran del centro laboral, si hubo una vinculación laboral entre mi defendida y el denunciado, lo cual también se genera por el trabajo del día a día; con relación a la no existencia de alguna anormalidad en la habitación del hotel, resulta que no se tomo en cuenta ningún protocolo y prueba de ello es que el denunciado se identifico con un nombre distinto, el mismo denunciado reconoce sobre la existencia de rasgos de sangre, lo cual no fue referido por el recepcionista, es evidente que no se puede confiar en el reporte del hotel ni en la manifestación del mismo.- Sobre la no existencia de violencia extra genitales, no es necesario la existencia de muestra de haberse ejercido violencia; no existe perfil de la victima sexual; las declaraciones de la agraviada han sido sostenidas en el tiempo; finalmente se debe tener en cuenta el informe de la comisión investigadora de la Universidad Católica cuando señala la existencia de daño moral y psíquico en la agraviada.-

Solicitamos que se nos tenga constituido en parte civil, ella si bien se encuentra en el extranjero, esta habida para constituirse cuando su Despacho lo requiera, ella tiene conocimiento de la presente audiencia, todo se le comunica a ella quien se encuentra en Francia.-

Se corre traslado de la solicitud de constitución en parte civil; la defensa del denunciado, señala: que la constitución en parte civil debe ser especial, la abogada según el poder que corre en autos, no esta autorizada para constituirse en parte civil en el presente proceso, que también se declare no ha lugar a su alegato de defensa.-

El Ministerio Público deja constancia que en el poder se señala que esta autorizada para ejercer defensa ante el Poder Judicial.-



El Poder que corre en autos, no especifica que la abogada defensora este facultada para constituirse en parte civil en el presente proceso, por lo que no se admite la constitución en parte civil de la abogada defensora de la agraviada.-

El Ministerio Público señala que ella asume.-

La defensa del denunciado: señala que esta conforme.-

La defensa de la agraviada, señala: que se reserva.-

La defensa del denunciado SOLICITA que se declare falta de legitimidad para interponer el recurso de queja de derecho contra la decisión del Fiscal Provincial que resolvió No Haber Mérito para formalizar denuncia penal, porque el poder que corre en autos, no le facultad para interponer el recurso de queja.-

La representante del Ministerio Público señala que se opone a lo solicitado por la defensa, toda vez que en autos existe otro poder especial.-

El Juzgado resuelve: ADVIRTIENDOSE: que el recurso de queja de derecho fue interpuesto por la abogada presente en este acto en mérito de ser designada a fojas 828/829 por Justina Martina Huamani Montalvo de Pérez, apoderada de la agraviada según poder de fojas 850 a 854 otorgado por Claudia Veleri Pérez Huamani, en cuyo tercer párrafo de la primera cláusula, le otorga poder "... especial para todo tipo de procesos de naturaleza civil, penal...", por lo que está facultada para asumir la defensa de la agraviada, habiendo interpuesto el recurso de queja con plena facultad para hacerlo, **se declara: IMPROCEDENTE lo solicitado por la defensa del denunciado.-**

Preguntado a la defensa del denunciado; DIJO: me RESERVO.-

Preguntado al representante del Ministerio Público; esta conforme.-

Preguntado a la agraviada; dijo: esta conforme.-

En este estado se suspende la audiencia por breve término a fin de emitir la respectiva resolución. Se reabre la audiencia y la Señora Juez procede a emitir la resolución correspondiente.-

AUTO DE NO HA LUGAR

RESOLUCION N°

Lima, dieciocho de Marzo

Del dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS Y OIDOS:



Estando a la Audiencia de Presentación de Cargos solicitada por el representante del Ministerio Público de la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, en relación a los hechos materia de la formalización de la denuncia contra [REDACTED], en calidad de **AUTOR**: por la presunta comisión del delito **contra la Libertad Sexual- Violación Sexual**, en agravio de la agraviada de iniciales C.V.P.H.

Conforme a lo previsto en el artículo 77° inciso 6) del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 1206, para abrir instrucción contra un ciudadano, se requiere que existan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra, otra causa de extinción de la acción penal. En todo caso, según lo previsto en el art. 77°-A del citado cuerpo legal, el Juez expedirá auto de no haber lugar cuando: a) el hecho objeto de la causa no se realizó o no se puede atribuirse al imputado; b) **el hecho imputado no es típico** o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o no de punibilidad; c) la acción penal se ha extinguido; y d) no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya indicios mínimos que vinculen al imputado con el hecho delictivo.

IMPUTACIÓN

El Ministerio Público imputa al denunciado [REDACTED], en calidad de **AUTOR**: la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual, haber obligado a la agraviada con iniciales C.V.P.H., **a tener acceso carnal por vía vaginal, mediante violencia y prevaliéndose de su particular posición de autoridad sobre ésta.** El hecho que se habría producido el 21 de mayo 2005, en el interior del hotel "Wimbledon", ubicado en la Av. Costanera N°2098 de la Urb. Miramar en el distrito de San Miguel, en circunstancias que el denunciado (28 años) quien trabajaba como abogado en el Estudio Jurídico "Caro, Cortés y Massa", y la denunciante C.V.P.H. (24 años) quien se desempeñaba como practicante del citado estudio jurídico, con fecha 20 de mayo de 2005, a las 20:00 horas aproximadamente, luego de haber participado de una reunión social en el restaurante "El Cartujo" ubicado en la Av. Libertadores N° 108 en el distrito de San Isidro, donde departieron y bebieron licor (pisco sour), conjuntamente con Jorge Eduardo Massa Carrillo de Albornoz (abogado del Estudio Jurídico antes mencionado), Lucía Meilú Siulian Col Pita y Daniel Ramos Irigoyen (también Trabajadores integrantes del referido Estudio Jurídico), y habiendo transcurrido tres horas aproximadamente, se dirigieron al establecimiento "Zuka" ubicado en el centro comercial "Larcomar" en el distrito de Miraflores, en compañía de Lucía Meilú Siulian Cok Pita y Daniel Ramos Irigoyen, lugar donde siguieron libando licor (whisky) por un espacio de tiempo, hasta que todos optaron por retirarse del aludido establecimiento, **procediendo la denunciante de iniciales C.V.P.H. a abordar el vehículo del denunciado José Carlos**



Angulo Portocarrero a fin de que la trasladara a su casa, mientras que Lucía Meilú Siulian Cok Pita y Daniel Ramos Irigoyen se retiraron cada uno por separado; sin embargo, a la 01:00 horas aproximadamente del día 21 de mayo del 2005, el denunciado [REDACTED] y la denunciante C.V.P.H. ingresaron al hotel "Wimbledon" ubicado en la Av. Costanera N° 2098 de la Urb. Miramar en el distrito de San Miguel, alojándose en la habitación N°120, lugar donde el denunciado tuvo acceso carnal con la denunciante por vía vaginal; teniéndose que la denunciante C.V.P.H. refiere que al momento del acto sexual se encontraba en estado de inconsciencia, que dicha situación habría sido aprovechada por el denunciado [REDACTED] para abusar sexualmente de ella, y que **cuando se despertó a las 06:00 horas aproximadamente del día 21 de mayo 2005, estaba echada en la cama de una habitación** (sin saber que estaba en un hotel), con la blusa abierta, sin su pantalón ni su trusa y al darse la vuelta se percató que el investigado [REDACTED] se encontraba durmiendo a su lado, observando que la colcha estaba muy manchada de sangre, por lo que se dirigió al baño para revisarse, observando que entre sus piernas había sangre seca y que al sentarse en el inodoro siguió sangrando como si estuviera menstruando, limitándose solo a limpiarse con papel toalla, y que cuando salió del baño le pidió al denunciado que la llevara a la Universidad Católica donde ésta cursaba estudios de Derecho, accediendo el denunciado a llevarla en su automóvil; refiriendo además, que cuando llegó a la Unidad seguía sangrando, por lo cual se dirigió al servicio médico, siendo atendida por la ginecóloga Carmen Julia Mere Hernández, quien después de revisarla le indicó que tenía desgarró perineal y le suturó la herida para detener el sangrado.

Por lo que existiendo indicios suficiente o elementos reveladores de la existencia del delito denunciado, y estando a que se ha individualizado al autor y la acción penal no ha prescrito; es necesario iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial, instaurando un proceso penal con las debidas garantías que impone la Constitución Política del Estado y demás leyes pertinentes.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos imputados al denunciado, por la presunta comisión del delito **contra la Libertad Sexual- Violación Sexual**, previsto y sancionada en el primer párrafo y numeral 2) del segundo párrafo del Artículo 170° del Código Penal.

En atención a lo antes señalado, se llega a las siguientes conclusiones y decisiones:

Primero: El artículo 170 en su primer párrafo del Código Penal, vigente al momento de los hechos sanciona al sujeto que: "...actuando con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal, será reprimido con pena privativa de libertad...". La referida norma penal, nos remite a la necesidad de que el hecho ilícito mediante violencia, debe haberse ejercido sobre la víctima de tal forma que permita



doblegar su resistencia, ya sea mediante el ejercicio de fuerza sobre la víctima, con presencia o ausencia de agresión, empero de alguna forma, la violencia debe materializarse en algún acto que el agresor ejerce sobre la víctima con el objeto de eludir su normal resistencia de quien no consciente que le practiquen el acto sexual, toda vez que el tipo penal así lo exige, es decir, el acto sexual será ilícito cuando existe violencia; de lo que debemos entender que, la violencia debe ejercerse como un medio para consumir el acto sexual, la que se produce con la simple penetración del pene a alguna de las vías de la víctima señaladas por la norma.-

Segundo: En el presente caso, el Ministerio Público al formalizar la denuncia de fojas 1244 a 1258, si bien sostiene que el denunciado hizo sufrir el acto sexual a la víctima mediante violencia y prevalido de su particular posición de autoridad sobre esta, es también cierto que no nos ha señalado como es que ese acto de violencia se haya materializado sobre la víctima, toda vez que nos señala que luego de haber participado en una reunión social la agraviada, el denunciado, Jorge Eduardo Massa Carrillo, Lucia Meilú Siulian Cok Pita y Daniel Ramos Irigoyen "... optaron por retirarse del establecimiento, procediendo la denunciante a abordar el vehículo del denunciado a fin de que la trasladara a su casa, sin embargo a la 01:00 horas del día 21 de mayo de 2005, el denunciado y la agraviada ingresaron al Hotel "Winbledon" ubicado en la avenida Costanera N° 2098 – Urb. Miramar, distrito de San Miguel, alojándose en la habitación Nro. 120, donde el denunciado tuvo acceso carnal con la denunciante por vía vaginal ...", continua agregando: "... refiere que al momento del acto sexual (la agraviada) se encontraba en estado de inconsciencia, dicha situación fue aprovechada por el denunciado para abusar sexualmente de ella..."; culmina señalando que: "... estando a la forma y circunstancias en que se produjo los hechos investigados, el Superior Jerárquico ha considerado que existen indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del injusto penal que se denuncia..."; de lo expuesto, **el titular de la acción penal, si bien ha señalado que la agraviada ha sufrido desgarrar vaginal como consecuencia del acto sexual, ello no implica que previo al mencionado acto, el denunciado haya sometido a la denunciante actos de violencia, por el contrario no ha precisado como es que el denunciado haya ejercido violencia sobre la denunciante a fin de obligarla a mantener relaciones, sexuales limitándose a formular denuncia sin especificar cual es el hecho o acto de violencia ejercido por el imputado.-**

Tercero: La denunciante al presentar su denuncia de fojas 01/14, en el punto 12 de sus fundamentos señala: " posterior a ese breve momento que recuerdo en el local ZUKA, cuando desperté me hallaba en un cuarto,..., yo rápidamente recogí toda mi ropa y me encerre en el baño, al tratar de ponerme de pie casi me desvanezco, después de esforzarme logre caminar hacia el baño que estaba cercano a la cama, al salir del baño (...) el señor José Carlos Angulo estaba despierto y tomando una gaseosa, yo solo le dije que



me lleve a la Universidad..."; durante toda dicha denuncia, no hace mención alguna a alguna violencia que el imputado haya ejercido sobre ella.- Igual sucede en su manifestación de fojas 49/50, por el contrario respondiendo la pregunta 10) señala que ella "... no me sentía mal, solo un poco mareada...".-, en su ampliación de fojas 64/66, tampoco hace alusión alguna a actos de violencia ejercido por el denunciado en su perjuicio.- A fojas 73/75 corre la manifestación prestada por Luis Fernando Raúl Anco Santos, encargado del Hotel Wimbledon, quien respondiendo la pregunta 11) refiere en relación a la entrada y salida del denunciado y agraviada: que "... ellos ingresaron a la habitación caminando, si el vigilante de garita hubiera percibido en avanzado estado etílico no le hubiera permitido el ingreso...".- En el dictamen pericial Físico- Audio de fojas 1707173, referido a una conversación sostenida entre denunciado y agraviada, esta última tampoco hace referencia a algún acto de violencia sobre ella en el momento de los hechos denunciados.-

Cuarto: En esta audiencia la representante del Ministerio Público ha señalado: "... que la agraviada no ha consentido al acto sexual; que la agraviada no ha revelado actos de violencia.- Para nosotros hay indicios de que el denunciado realizo actos de violencia la que basamos en las declaraciones de la doctora de la Universidad Católica del Perú..", es decir exposición de la Fiscal Provincial, la agraviada no ha señalado que el denunciado haya ejercido sobre ella actos de violencia.-

Quinto: En consecuencia, efectuado la subsunción de los hechos que contiene la denuncia del ministerio público, no encuadra en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, en la medida que para establecer la existencia del delito de violación es necesario la existencia de algún acto de violencia que el agresor haya ejercido contra su víctima a fin de doblegar su estado normal de resistencia. Por ende nos encontramos ante un hecho atípico, no siendo factible iniciarse proceso en sede penal en base a hechos no alegados por el titular de la acción penal, motivo por el cual nos encontramos ante la causal de **No Ha Lugar a Abrir Instrucción previsto por el literal d) del artículo 77-A del Código de Procedimientos Penales, toda vez que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya indicios mínimos que vinculen al imputado con el hecho delictivo.-**

Sexto: Con relación al hecho alegado por el Ministerio Público de que el denunciado se encontraba en una particular posición de autoridad sobre la agraviada, no constituye un tipo penal, configurativo del delito de violación sexual, sino que esta previsto como una circunstancia agravante, por lo que no es posible analizar como una justificación para abrir instrucción.-



Séptimo: En referencia a la pretensión subsidiaria alegado por la defensa del denunciado de que se declare insubsistente la acusación fiscal y que la Fiscal Provincial Penal eleve en consulta al Superior a fin de que se pronuncia con arreglo a las investigaciones preliminares.- Esta judicatura considera que teniendo la condición de subsidiaria, esta supeditado a que la pretensión principal no sea admitido, esto, es que la misma será analizado y valorado, en tanto se disponga abrir instrucción, no siendo este el caso, la misma deviene en improcedente.-

Por tales fundamentos y al amparo de los artículos 170 primer párrafo y numeral 2° dekl segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal y literal d) del artículo 77-A del Código de Procedimientos Penales, la señora Juez del Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima:

RESUELVE:

1.- Declarar: NO HA LUGAR ABRIR INSTRUCCIÓN contra [REDACTED] como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual, en agravio de la persona con iniciales C.V.P.H..-

2.- ORDENO: que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **ARCHIVE** lo actuado, cancelándose los antecedentes que se haya generado en autos.-

3.- Se declara IMPROCEDENTE la pretensión subsidiaria alegado por la defensa del denunciado de que se declare insubsistente la acusación fiscal y que la Fiscal Provincial Penal eleve en consulta al Superior a fin de que se pronuncia con arreglo a las investigaciones preliminares.-

Preguntado a la representante del Ministerio Público, si esta conforme con lo resuelto;

DIJO: Que interpone recurso de apelación en el extremo de No Ha Lugar; el Juzgado le concede el plazo de ley a fin de que cumpla con exponer los fundamentos de la misma, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia; esta conforme con el extremo de la pretensión subsidiaria.-

Preguntado a la defensa de la agraviada, si esta conforme con lo resuelto; **DIJO.** que interpone recurso de apelación con relación al No Ha Lugar; se tiene por interpuesto la apelaciones y le concede el plazo de ley a fin de que cumpla con exponer los fundamentos de la misma, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia; y el extremo de la improcedencia, dijo: se **RESERVA.**-



Preguntado a la defensa del denunciado; **DIJO:** Que esta conforme en el extremo de No Ha Lugar y a la Imprudencia.-

Con lo cual termino el acto, los concurrentes quedan notificados con copia de la presente acta, firmando luego que lo hizo la señora Juez; doy fe.-